



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION  
PRESUPUESTARIA DE LOS INGRESOS, EGRESOS  
Y PROYECTOS POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO  
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009, REALIZADO EN LA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE AZACUALPA.  
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**

**SAN SALVADOR, 22 DE NOVIEMBRE DEL 2010.**

**CONTENIDO**

**PÁGINA**

|      |                                   |   |
|------|-----------------------------------|---|
| I-   | INTRODUCCION                      |   |
| II-  | OBJETIVOS DEL EXAMEN.....         | 1 |
|      | II.1- GENERAL.....                | 1 |
|      | II.2- ESPECIFICOS.....            | 1 |
| III. | ALCANCE DEL EXAMEN.....           | 2 |
|      | III.1 INFORMACION FINANCIERA..... | 2 |
| IV-  | RESULTADOS DEL EXAMEN .....       | 2 |



**Señores  
Miembros del Concejo Municipal de Azacualpa  
Departamento de Chalatenango  
Presente.**



## **I. INTRODUCCION**

De conformidad al Artículo 195, inciso 4to. de la Constitución de la República; Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo DA-DOS-70/2010; hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009.

El Examen Especial se efectuó conforme lo establecen las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## **II. OBJETIVO GENERAL**

Realizar una evaluación a la documentación que soporta la percepción de los ingresos; como también de los egresos y por consiguiente las inversiones en obras de desarrollo local.

### **II. 1- OBJETIVOS ESPECIFICOS**

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la percepción de ingresos, realización de gastos.
2. Comprobar la existencia, pertinencia y legalidad; aplicada al uso de los fondos percibidos y a los gastos efectuados.
3. Verificar que los registros contables de los ingresos y de los egresos, estén de conformidad a la normativa técnica legal y al sistema de contabilidad gubernamental, adoptado por la administración.
4. Analizar la información que contiene la documentación que soporta las operaciones financieras y determinar la legitimidad del gasto.

## **III. ALCANCE DEL EXAMEN**

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009.

Las cifras presentadas sujetas al examen fueron tomadas de conformidad a los ingresos obtenidos durante el periodo auditado.

#### **PRESUPUESTO Y/O MONTO A EXAMINAR**

| <b>AÑO</b>   | <b>INGRESOS</b>      | <b>EGRESOS</b>       |
|--------------|----------------------|----------------------|
| 2009         | \$ 240,560.80        | \$ 240,560.80        |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 240,560.80</b> | <b>\$ 240,560.80</b> |

Presupuesto Municipal Ejecutado del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009

#### **IV. RESULTADOS DEL EXAMEN**

De acuerdo a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicados durante la realización del examen, se obtuvieron los resultados siguientes:

##### **1- Regidor propietario en funciones de tesorero**

Comprobamos que la Segunda Regidora Propietaria, desempeñó las funciones de Tesorera Municipal Ad- Honorem durante el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009; situación que se excedió a los 90 días.

El Artículo 30 numeral 26 del Código Municipal establece: Son facultades del Concejo: Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el tesorero se ausentare, fuere removido o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al haber nombrado a la Segunda Regidora Propietaria como Tesorera Municipal Ad-honoren, excediéndose en su actuación más del tiempo que estipula la normativa legal.

Al haberse excedido la Tesorera Municipal en su actuación, se violentó la normativa legal.

##### **Comentario de la Administración**

El Alcalde Municipal en nota de fecha 4 de noviembre del 2010, expreso lo siguiente: "Respecto al funcionamiento de la Segunda Regidora Propietaria en el desempeño de tesorería Municipal; tratamos de dar cumplimiento a lo establecido en los articulos 30 No. 26 en relación con el Artículo 97 Inciso

segundo con la única diferencia que involuntariamente incurrimos en el error de referendar el nombramiento de la misma persona, la presente explicación la fundamento documentalmente con los acuerdos números uno de fecha 4/05/200; cuatro de fecha 15/07/2009; uno de fecha 18/11/2009 y uno de fecha 23/12/2009”.

**Comentario de los Auditores**

El comentario realizado por el Alcalde Municipal no justifica la deficiencia, más bien confirma el nombramiento de la Segunda Regidora Propietaria como tesorera, la cual en el periodo de su gestión sobrepasó los 90 días que establece la normativa legal.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egreso y Proyectos, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009, realizado en la Municipalidad de Azacualpa, Departamento de Chalatenango.

San Salvador, 22 de noviembre del 2010

**DIOS UNION LIBERTAD**

**DIRECTOR DE AUDITORIA**





**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-80-2010-8**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS POR EL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, REALIZADO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AZACUALPA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte; contra los señores **PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA**, Alcalde Municipal; **JUAN JOSÉ ALAS ROMERO**, Sindico Municipal; **FERNANDO PEÑA ROMERO**, Primer Regidor Propietario y **JUANA DEL CARMEN ALVARENGA DE GÓMEZ**, Segunda Regidora y Tesorera Municipal, quienes actuaron en la Municipalidad, cargos y periodo ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 17 y en su carácter personal los señores **PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA**, **JUAN JOSÉ ALAS ROMERO**, **FERNANDO PEÑA ROMERO** y **JUANA DEL CARMEN ALVARENGA DE GÓMEZ**, fs. 28.

**LEIDOS LOS AUTOS,  
Y CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de **fs. 15** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 16**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Artículo 54 del mismo cuerpo legal, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado a **fs. 22** del presente Juicio.

III-) A **fs. 23** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 24 al 27** los Emplazamientos realizados a los señores **PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, JUANA DEL CARMEN ALVARENGA DE GÓMEZ, JUAN JOSÉ ALAS ROMERO y FERNANDO PEÑA ROMERO.**

IV-) A **fs. 28**, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores **PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, JUAN JOSÉ ALAS ROMERO, FERNANDO PEÑA ROMERO y JUANA DEL CARMEN ALVARENGA DE GÓMEZ**, quiénes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: *“REPARO UNICO. HALLAZGO UNO. La Administración Municipal anteriormente no contaba con un tesorero, ante la crisis financiera y administrativa que la Municipalidad fue recibida el primero de mayo de dos mil nueve, era imposible contratar personal para cubrir la tesorería, pero que con el avance en la aplicación de mecanismos de control interno específicos de las instituciones públicas, se contrato un tesorero ante lo cual se anexa la Certificación de Acuerdo Municipal sobre el nombramiento del Tesorero Municipal.”* Por medio de resolución de **fs. 31** se tuvo por parte a los referidos servidores y se ordenó agregar la documentación presentada.

V-) Por auto de **fs. 34**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a **fs. 36**, quién en lo pertinente manifiesta: *“Que he sido notificada de la resolución pronunciada a las ocho horas y cuarenta minutos del día once de agosto del presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNICO. Hallazgo Uno. REGIDOR PROPIETARIO EN FUNCIONES DE TESORERO. En relación a este reparo los cuentadantes manifiestan: “La Administración Municipal anteriormente no contaba con un tesorero ante las crisis financiera y administrativa que la Municipalidad fue recibida el primero de mayo del dos mil nueve, era imposible contratar personal para cubrir la tesorería. . . Con base a lo anteriormente expuesto son los mismos*



*cuantadantes los que aceptan que no contaban con un tesorero, además la prueba de descargo presentada es de fecha posterior al periodo auditado, dejando en clara evidencia que al momento que se les realizo la auditoria existia la deficiencia señalada por los auditores, inobservado con ello lo establecido en el articulo 30 numeral 26 del Código Municipal; siendo procedente para la suscrita confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida.. "\*\*\*\*\*".-*

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, documentación presentada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en EL **REPARO ÚNICO**, bajo el título "**REGIDOR PROPIETARIO EN FUNCIONES DE TESORERO**", en relación a que la Segunda Regidora Propietaria, desempeño funciones de Tesorera Municipal Ad Honorem, durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; habiendo sido nombrada por el Concejo Municipal, sin embargo dicha funcionaria se excedió en su actuación por más de los noventa días permitidos por la Ley. Responsabilidad atribuida a los señores **PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA**, Alcalde Municipal; **JUAN JOSÉ ALAS ROMERO**, Sindico Municipal; **FERNANDO PEÑA ROMERO**, Primer Regidor Propietario y **JUANA DEL CARMEN ALVARENGA DE GÓMEZ**, Segunda Regidora y Tesorera Municipal. En el caso que nos ocupa, los reparados argumentan en su defensa, que al asumir sus funciones el uno de mayo de dos mil nueve, encontraron que la administración anterior a su gestión, no contaba con Tesorero y que en ese momento por motivos de crisis financiera, les fue imposible contratar a una persona para desempeñar el mencionado cargo. Por otra parte, afirman haber contratado posteriormente a un tesorero. Como prueba de descargo presentan el documento de fs. 31. Por su parte la **Representación fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a los argumentos y prueba presentada por los reparados, sosteniendo que éstos aceptan la deficiencia reportada y que el documento presentado es de fecha posterior al periodo auditado. En ese sentido, sostiene que el reparo debe mantenerse. En el contexto anterior, esta **Cámara**, considera que los reparados, a través de su defensa, han afirmado que debido a los escasos recursos con los cuales recibieron la Municipalidad, no se contaba con un Tesorero, y que dicha condición venía desde la Administración anterior; sin embargo tales explicaciones no justifican que el nombramiento realizado por el mencionado Concejo Municipal a la Segunda Regidora Propietaria para que asumiera las funciones de Tesorera, excediera de los noventa días que señala el Art. 30 numeral 26, que dice literalmente: "*Designar en forma temporal al miembro del Concejo que*

desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el tesorero se ausentare, fuere removido, o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días". Por otra parte, los reparados han presentado prueba documental consistente en la certificación del Acuerdo Municipal número Dos del Acta número Uno de fecha tres de enero de dos mil once, que corre agregada a **fs. 30**, por medio del cual se ratificó el nombramiento en el cargo de Tesorero del señor Mario Elmer Alas Palencia, realizado en fecha quince de diciembre de dos mil; al respecto es procedente establecer, que si bien se ha comprobado que la administración municipal cumplió con nombrar a una persona para asumir el cargo de Tesorero, también se confirma que la mencionada regidora excedió en dichas funciones el período legal permitido, como ya se ha relacionado, por lo cual el **reparo se confirma**.

**POR TANTO:** de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNICO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: **PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$130.00**, multa equivalente al **diez por ciento** del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; **JUAN JOSÉ ALAS ROMERO**, Sindico Municipal; **FERNANDO PEÑA ROMERO**, Primer Regidor Propietario y **JUANA DEL CARMEN ALVARENGA DE GÓMEZ**, Segunda Regidora y Tesorera Municipal, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80**, multas equivalentes al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad. II-) Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y III-) **DÉJASE** pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período relacionado en el preámbulo de la presente



Sentencia, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**Ante mi,**

**Secretario de Actuaciones.**

JC-80-2010-8  
Hac.  
Ref. Fiscal.404-DE-UJC-12-2010  
Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas.



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.



Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Número JC-80-2010-8, diligenciado con base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la Alcaldía Municipal de Azacualpa, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, contra de los señores: Pablo Antonio Martínez Molina, Alcalde Municipal; Juan José Alas Romero, Síndico Municipal; Fernando Peña Romero, Primer Regidor Propietario y Juana del Carmen Alvarenga de Gómez, Segunda Regidora y Tesorera Municipal; quienes actuaron durante el período antes referido, reclamándoles Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…) I-) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por el REPARO UNICO, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia CONDENASELES al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$130.00, multa equivalente al diez por ciento del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; JUAN JOSÉ ALAS ROMERO, Síndico Municipal; FERNANDO PEÑA ROMERO, Primer Regidor Propietario y JUANA DEL CARMEN ALVARENGA DE GÓMEZ, Segunda Regidora y Tesorera Municipal, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80, multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad. II-) Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y III-) DÉJASE pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período relacionado en el preámbulo de la presente sentencia, en relación a la Auditoría que

generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.  
**NOTIFÍQUESE...**"".

Estando en desacuerdo con dicho fallo, en su carácter personal los señores: **Pablo Antonio Martínez Molina, Juan José Alas Romero, Fernando Peña Romero, y Juana del Carmen Alvarenga de Gómez**, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que fue admitida de folios 45 vuelto a 46 frente de la pieza principal número uno, y tramitada en legal forma.

En esta instancia ha intervenido la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal, los señores **Pablo Antonio Martínez Molina, Juan José Alas Romero, Fernando Peña Romero, y Juana del Carmen Alvarenga de Gómez**.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,  
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de las catorce horas del día veintiuno de noviembre del dos mil doce, agregada de folios 4 vuelto a 5 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte a la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en su calidad de apelada; y en calidad de apelantes a los señores **Pablo Antonio Martínez Molina, Juan José Alas Romero, Fernando Peña Romero, y Juana del Carmen Alvarenga de Gómez**; corriéndoseles el respectivo traslado a los impetrantes para que en el término establecido en el artículo 72 de la Ley de esta Corte de Cuentas, expresen agravios.

III) De folios 8 a 10 del presente proceso, corre agregado el escrito de expresión de agravios de los señores **Pablo Antonio Martínez Molina, Juan José Alas Romero, Fernando Peña Romero, y Juana del Carmen Alvarenga de Gómez**; quienes en lo pertinente exponen:

""...**EXPONEMOS:** ...*Que habiéndose dictado sentencia en el Juicio de Cuentas incoado en contra nuestra al margen superior derecho referenciado, la cual nos fue notificada y que a su vez interpusimos el recurso de Apelación que franquea la Ley; y ese honorable tribunal estimó procedente admitir el recurso, se nos ha notificado con fecha cinco de diciembre del presente año, el auto proveído por ese Tribunal a las catorce horas del día*

17



veintiuno de noviembre del presente año, por medio del cual se ordena correr traslado a esta parte para que expresemos los agravios de la sentencia apelada; y en tal sentido encontrándonos en condiciones de tiempo y forma dentro del plazo que establece el Art. 72 Inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, venimos a expresar los agravios que nos genera la sentencia apelada de la forma siguiente: I) La sentencia que se conoce en alzada, fue pronunciada por el Tribunal a quo a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil doce, la cual contiene dentro del fallo lo siguiente: Declárese Responsabilidad Administrativa por el reparo único de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia condénaseles al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MOLINA, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$130.00, multa equivalente al diez por ciento del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; JUAN JOSÉ ALAS ROMERO, Sindico Municipal; FERNANDO PEÑA ROMERO, Primer Regidor Propietario y JUANA DEL CARMEN ALVARENGA DE GÓMEZ, Segunda Regidora y Tesorera Municipal, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80, multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad. DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A CADA UNO. Dinero en concepto de Responsabilidad Administrativa, por lo cual por este medio nos damos por notificados de dicha sentencia. II) La sentencia recurrida en Apelación carece de motivación y de fundamento de derecho así: PRIMERO: Carencia de Motivación: el tribunal a quo motiva la sentencia únicamente diciendo "que la segunda regidora propietaria desempeñó funciones de tesorera municipal Ad-Honorem, durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; habiendo sido nombrada por el Concejo Municipal, sin embargo dicha funcionaria se excedió en su actuación por más de los noventa días permitidos por la Ley; y considera que los reparados a través de su defensa han afirmado que debido a los escasos recursos con los cuales recibieron la municipalidad, no se contaba con un tesorero y que dicha condición venía desde la administración anterior; sin embargo tales explicaciones no justifican que el nombramiento realizado por el mencionado Concejo Municipal a la segunda regidora propietaria para que asumiera las funciones de tesorera, excediera los noventa días que señala el Art. 30 numeral 26; concluyendo que si bien es cierto se ha comprobado que la administración municipal cumplió con nombrar a una persona par que asumiera el cargo de tesorero, también se

confirma que la mencionada regidora excedió en sus funciones el período legal permitido". De lo expresado anteriormente y que puede ser constatado de la lectura de la sentencia que está agregada al proceso puede sostenerse la falta de motivación ya que el tribunal a quo en conclusión no hace más que decir que la funcionaria se excedió en sus funciones de tesorera y cita una disposición y la transcriben al parecer literalmente sin especificar de que ley se trata. **SEGUNDO: Falta de Fundamento de Derecho:** la sentencia debe contener las bases legales que sustentan el Fallo, y como se puede apreciar en la sentencia recurrida se encuentran los Arts. 195 Cn.; 217, 218, C P C M; 54, 64, 66, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas; no encontrándose en la misma base legal de la infracción cometida por los condenados. III) Consideramos también que no ha habido una inobservancia de nuestra parte al haber hecho el nombramiento de la segunda regidora propietaria en el cargo de tesorera; ya que si bien es cierto el Art. 30 numeral 26 del Código Municipal establece entre otras cosas que el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días; en efecto como miembros del Concejo Municipal, no inobservamos lo contenido en tal disposición, ya que no consta en el Acuerdo de Nombramiento que se haya hecho para todo el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, interrumpiendo el nombramiento el día quince de julio del año dos mil nueve, al ratificar el nombramiento por medio de otro acuerdo; y con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve se refrenda el Acuerdo anterior; las circunstancias expresadas constan en Acta Número Once de sesión ordinaria de las nueve horas del día cuatro de mayo del año dos mil nueve, Acuerdo Número Uno; Acta Número diecinueve de Sesión Extraordinaria de las catorce horas del día quince de julio del año dos mil nueve, Acuerdo Número Cuatro y Acta Número Treinta y dos de Sesión Ordinaria de las quince horas del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, Acuerdo Número Uno; las cuales están incorporadas en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales que al efecto lleva la Municipalidad, no es procedente conforme a derecho que se nos condene en responsabilidad administrativa por inobservancia tal y como lo establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por los Agravios antes Expresados y con fundamento en el Art. 72 Inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con el debido respeto que Os Merecís **PEDIMOS:** Que nos admitáis el presente escrito y documentación anexa. Tengáis por contestados los agravios que nos irroga la sentencia recurrida, por no estar apegada a derecho. Se le dé al presente el trámite que a derecho corresponda. Que en Sentencia, revoquéis la Sentencia apelada, absolviéndonos de toda responsabilidad y en consecuencia aprobando la gestión realizada en el período respectivo...""".



IV) Por resolución de las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil quince siete de abril del dos mil ocho, agregada de folios 10 vuelto a 11 frente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **Pablo Antonio Martínez Molina, Juan José Alas Romero, Fernando Peña Romero, y Juana del Carmen Alvarenga de Gómez**; corriéndosele en la misma resolución, traslado a la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara los respectivos agravios.

V) A folios 14 frente y vuelto, del presente Incidente de Apelación, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, quien actúa conjunta o separadamente con la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, ambas en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, quien en lo pertinente expone:

“...a VOSOTROS EXPONGO: Los cuentadantes afirman que hay carencia de motivación de la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia cuando la Cámara ha sido precisa al mencionar que las explicaciones dadas por los cuentadantes no justifican que el nombramiento de la tesorera haya excedido e (sic) plazo señalado en la ley y tiene aplicación si el tesorero se ausentara fuera removido o destituido, por lo que considero que precisión es más bien el concepto utilizado por los Honorables Jueces; también hablan de falta de fundamento de derecho porque deben contener las bases legales que fundamentan el fallo y ellos mismos citan las que se mencionan en l (sic) sentencia y es claro que hay una clara inobservancia de la ley tal y como lo menciona el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que se ha citado, siendo este uno de los que mejor describe el hecho por el cual se impone la multa por Responsabilidad Administrativa y expresamente citan el mismo artículo citado por los honorables jueces especificando que es el Código Municipal, por lo que soy de la opinión que se confirme la sentencia venida en alzada. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito. Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personería. Me tengáis por parte en el carácter que comparezco para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS. Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expresados. Se confirme la sentencia venida en alzada...”

VI) Previo a efectuar pronunciamiento alguno, es necesario dejar establecido, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que la valoración de los asuntos relacionados con el presente caso, se ciñe dentro del cauce que tanto las partes procesales, como el objeto específico o causa motivadora de la Sentencia recurrida, han señalado en esta Instancia, por lo que esta Cámara con fundamento en el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que por su orden establecen: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"* y *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado por las deficiencias consignadas en el Romano I del Reparo Único, relativo a la Responsabilidad Administrativa atribuida a los señores: **Pablo Antonio Martínez Molina, Juan José Alas Romero, Fernando Peña Romero y Juana del Carmen Alvarenga de Gómez.**

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO.

**Reparo Número Uno. Regidor Propietario en funciones de Tesorero.** El equipo de auditores comprobó que la Segunda Regidora Propietaria, desempeñó las funciones de Tesorera Municipal Ad-Honorem durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, excediéndose los noventa días establecidos; inobservándose lo establecido en el Artículo 30 numeral 26 del Código Municipal; responsabilizándose por dicho reparo, a los señores: **Pablo Antonio Martínez Molina**, Alcalde Municipal; **Juan José Alas Romero**, Síndico Municipal; **Fernando Peña Romero**, Primer Regidor Propietario y **Juana del Carmen Alvarenga de Gómez**, Segunda Regidora y Tesorera Municipal.

Los impetrantes al hacer uso de su derecho a expresar agravios, en lo conducente manifestaron: a) Que la sentencia recurrida, carece de motivación y falta de fundamentación de derecho, ya que el Tribunal Aquo, motivó su sentencia diciendo que la Segunda Regidora Propietaria, desempeñó funciones de Tesorera Ad-honorem, durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del



dos mil nueve, excediéndose en sus funciones de tesorera; además, que las bases legales estipuladas en el fallo, no se encuentran relacionadas a la infracción legal que fue cometida; y b) Que no han incurrido en inobservancia a lo que establece el Artículo 30 numeral 26 del Código Municipal, debido a que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve se refrendó el acuerdo cuyo plazo se venció en el mes de julio del mismo año.

La Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en su escrito de contestación de agravios, en el presente reparo, entre otras razones, expuso, que la Cámara Aquo, ha sido precisa al mencionar que las explicaciones dadas por los funcionarios no justifican, que el nombramiento de la Tesorera haya excedido el plazo señalado por la ley y que es clara la inobservancia, siendo de la opinión que se confirme la sentencia.

La expresión de agravios, dentro del recurso de apelación, es para fundamentar por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales la sentencia de Primera Instancia les causa agravio, exponiendo los supuestos errores a impugnar de la resolución apelada, si existen deficiencias, debiendo explicar punto por punto lo que se cuestiona u objeta y rebatirlo con argumentos razonados, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado, o porque se hayan apreciado mal los hechos o las probanzas; por lo que, esta Cámara con el objeto de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, analizó los alegatos vertidos por las partes, las incidencias en el proceso de primera instancia y los de segunda instancia, haciendo las siguientes consideraciones:

En cuanto a la falta motivación y fundamentación de Derecho en la sentencia emitida por la Cámara Aquo; el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece lo siguiente: *“...Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante. La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica...”*;

relacionado a lo anterior, el Artículo 217 inciso cuarto del Código en comento, establece: *“...Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal...”*; a su vez, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de fecha 30-IV-2010 pronunciada en el proceso de Amparo de Ref. 308-2008, Considerando III letra a), sobre la falta de motivación de las resoluciones, dice lo siguiente: *“... que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, consiste en darle la oportunidad a los gobernados de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne...”*; de igual manera, dicha Sala, en la Sentencia pronunciada en el proceso de Amparo Ref. 647-2008, Considerando IV letra b), expuso: *“...Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara, caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos...”*; la Cámara Sentenciadora, en su análisis literalmente expuso: *“...que los reparados a través de su defensa han afirmado que no se contaba con un Tesorero, y que dicha condición venía desde la Administración anterior; sin embargo tales explicaciones no justifican el nombramiento realizado por el mencionado Concejo Municipal a la Segunda Regidora Propietaria para que asumiera las funciones de tesorera, excediera de los noventa días... (...) que si bien se ha comprobado que la administración municipal cumplió al nombrar a una persona para asumir el cargo de Tesorero, también se*

20



confirma que la mencionada regidora excedió en dichas funciones el período legal permitido, como ya se ha relacionado, por lo cual el reparo se confirma...""; así mismo, la Cámara, en su fallo textualmente dijo: ""...POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA...""; por lo tanto, la sentencia emitida por la Cámara Aquo, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, dado que se expusieron las razones y disposiciones legales pertinentes.

En cuanto a que los impetrantes, señalan que ellos no han incurrido en inobservancia a lo establecido en el Artículo 30 numeral 26 del Código Municipal que establece: ""...26. Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el Tesorero se ausentare, fuere removido, o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días...""; asociado a ello, el Artículo 97 inciso segundo del Código Municipal, enuncia: ""...En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza..."" (la cursiva y negrilla es nuestra); los apelantes, en su escrito de expresión de agravios, establecieron que hay dos acuerdos de nombramiento, uno que finalizó el quince de julio y el otro con fecha dieciocho de noviembre ambos del año dos mil nueve, el primero para interrumpir el nombramiento y el segundo para refrendarlo, los cuales en su oportunidad fueron del conocimiento del equipo de auditores, quienes en sus comentarios, expresaron que no se justificaba la deficiencia, sino que se confirmaba debido a que se sobrepasaron los noventa días establecido por la Ley.

Por otra parte, los Artículos 30 numeral 14, 31 numeral 4 y 57 todos del Código Municipal, establecen: ""...14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales...""; ""...4. Realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia...""; y ""...Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus

*funciones responderán individualmente por el abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma...""; por lo que, los funcionarios se excedieron en las atribuciones establecidas en la ley, según lo que estipula el Artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador, que dice: ""...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley..."".*

Por lo que esta Cámara concluye, que los alegatos y argumentaciones emitidos por los funcionarios, no fueron idóneos para tener por subsanada la observación, dado que en efecto se excedieron en el plazo establecido en la Ley, del nombramiento de la Segunda Regidora como Tesorera, inobservándose lo que establece el Artículo 31 numeral 26 del Código Municipal, el cual literalmente expone: ""...Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el Tesorero se ausentare, fuere removido o destituido, en ambos casos el plazo de nombramiento interino no podrá exceder de noventa días..."" (la cursiva y negrilla es nuestra); por lo que esta Instancia, considera procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual enuncia: ""...La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...""; por tanto, esta Cámara confirmará el reparo por estar apegado a derecho.

**POR TANTO:** Expuesto lo anterior y de conformidad con los Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 31 numeral 26 del Código Municipal y 86 inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador; y demás disposiciones legales citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) **CONFÍRMASE** la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, emitida a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil doce, por estar apegada a Derecho; 4) **DECLÁRASE**



ejecutoriada la Sentencia Apelada; librese la ejecutoria de ley; 5) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

*[Handwritten signatures of the President and Magistrates]*

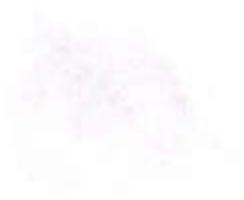
**PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

*[Handwritten signature of the Secretary of Actuations]*

Exp. JC-00-2016-8  
Alcalde Municipal de Atacualpa, Departamento de Chalatenango  
Cámara de Segunda Instancia, YCorte



Faint, illegible text or markings in the upper middle section of the page.





...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Cuarta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Magistrada Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las nueve horas cuarenta minutos del día once de abril de dos mil diecinueve.



**Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva**  
**Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia**

Esp. IC-88-2010-4  
Cámara de Origen: Cuarta  
Alcaldía Municipal de Atacualpa, Departamento de Chalatenango.  
Cámara de Segunda Instancia / Ycortez.